

un volumen de carácter informativo, los principales resultados de ese trabajo conjunto de varios años. Esta tarea no resultaba posible mediante la publicación de todas las ponencias. En su lugar el Dr. Calliess da un informe acerca de los coloquios entre 1956 y 1961, de tal modo que el lector puede hacerse cargo claramente del carácter y desarrollo de la tarea realizada. Este es el primer trabajo que figura en el volumen. Intento de la comisión es superar el antagonismo entre yusnaturalismo y positivismo, buscando un fundamento teológico al Derecho, lo que le lleva a plantearse las relaciones existentes entre ciencia jurídica y Teología.

Entre las ponencias se publican las de Rudolf Smend, titulada **Das Problem der Institution und der Staat**, previamente publicada, en 1962, en el «Zeitschrift für evangelische Ethik», y la de Ernest Wolf —teólogo de Gotinga que no hay que confundir con el jurista de Marburgo del mismo nombre— titulada **Zum Normcharakter der Institutionen**. Estas ponencias no significan, sin embargo, que la comisión haya llegado a resultados definitivos. Se trata de un tema abierto a propósito del cual existen concepciones contrapuestas.

Por último Hans Dombos trata, en sucesivas colaboraciones, de los temas: norma e institución; sobre si el matrimonio debe ser considerado una institución o una comunidad de personas; y sobre las instituciones y la crítica de la teoría institucional.

Se trata, en suma, de otro volumen de gran interés para conocer la problemática en torno a las relaciones entre Derecho y Teología, Derecho e institución, propio de la Teología y el Derecho evangélicos.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE

LO PUBLICO Y LAS IGLESIAS PROTESTANTES

WOLFGANG HUBERT, **Kirche und Öffentlichkeit**, 1 vol. de 736 págs. «Forschungen und Berichte der Evangelischen Studiengemeinschaft», n.º 28, Ed. Erns Klett, Stuttgart, 1973.

Este estudio acerca de la Iglesia y lo público corresponde al trabajo de habilitación presentado por el autor en la Facultad de Teología de la Universidad de Heidelberg, en 1972.

Comienza el estudio con un capítulo introductorio encaminado a precisar diversas acepciones de lo público y la noción que se va a utilizar. Por público hay que entender aquella dimensión de las instituciones societarias y realizaciones vitales que se refieren a los comunes intereses y necesidades así como a los derechos y a los deberes de los miembros de una

sociedad. La distinción entre público y privado no se puede tomar en el sentido de una separación sectorial de ámbitos vitales públicos y privados, sino en el sentido de una diferenciación funcional de los diversos ámbitos vitales. Esto —señala— no significa la negación de la diferencia entre público y privado, lo cual traería como consecuencia la negación de la libertad privada y la destrucción misma de lo público.

El segundo capítulo, también de carácter introductorio, se refiere al tema de la actividad pública de la Iglesia como problema de la eclesiología evangélica. Estudia la categoría de público en el concepto de Iglesia de Lutero, Melachton, la **Confessio Augustana**, la subsiguiente ortodoxia veteroprottestante, el neoprottestantismo del siglo XIX y teólogos protestantes recientes: Barth, Ebeling, Pannenberg, así como la eclesiología de Bonhoevers, la idea de una «Iglesia para los otros», etc., llegando a la conclusión de que junto con una eclesiología y una teoría acerca de lo público es necesario un análisis de las relaciones fácticas entre la Iglesia y lo público para emitir un juicio teológico sobre este particular.

Los capítulos tercero, cuarto, quinto y sexto, que constituyen la segunda parte de este trabajo, tienen por objeto el estudio de una serie de casos concretos: la Teología evangélica y la Iglesia al comienzo de la primera guerra mundial, la estructura de la atención espiritual a las fuerzas armadas por parte de la Iglesia evangélica, desde 1918, la posición pública de las Facultades de Teología y un documento aprobado por la cámara de la Iglesia evangélica de Alemania en octubre de 1965.

Finalmente, hay un tercer grupo de capítulos destinados a ofrecer una interpretación en torno a la Iglesia y lo público a la luz de los principios teóricos y los casos concretos antes estudiados.

Esta tercera parte se estructura en los siguientes apartados: interpretación teológica de las relaciones entre la Iglesia y lo público; interpretación jurídica de las relaciones entre la Iglesia y lo público; interpretación eclesial práctica entre la Iglesia y lo público; documentos eclesiásticos y las relaciones entre la Iglesia y lo público.

Cierra esta monografía un capítulo conclusivo acerca del carácter público del Evangelio y la actividad pública de la Iglesia, al que siguen varios índices: de abreviaturas, de la bibliografía utilizada, de materias y de personas.

Todas las cuestiones tratadas en este trabajo están centradas en la problemática protestante de Alemania, si bien no pretende limitarse al protestantismo alemán ni siquiera al protestantismo, sino que también posee una intención ecuménica. Las relaciones entre la Iglesia y lo público se estudian principalmente desde un punto de vista histórico relativo a las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Todo este estudio está lleno de interesantes sugerencias, entre las que destaca por su especial interés para el canonista, el capítulo noveno dedicado a la interpretación jurídica de las relaciones entre la

Iglesia y lo público. Se estudia la posición jurídica de las Iglesias en la constitución de Bonn y la constitución de Weimar, que ha variado enormemente en relación con su tradicional posición histórica, hasta el punto de que hoy ya nadie admite una *Kirchenhoheit* o soberanía del Estado sobre las Iglesias protestantes de Alemania, principalmente en base al principio de libertad religiosa que sanciona la constitución. A su vez las relaciones entre las iglesias y el Estado que dan lugar a los *Kirchenverträge* se plantean hoy bajo distintos presupuestos, como se manifiestan en los preámbulos de los *Kirchenverträge*, a partir del de Baja Sajonia de 1955. Se parte del presupuesto de que las iglesias no están sometidas al Estado, y por tanto de que los *Kirchenverträge* no pueden caracterizarse como un tratado de Derecho público entre el Estado y una corporación a él subordinada, sin que esto signifique que puedan, como los concordatos, ser calificados de tratados de Derecho internacional. Las iglesias poseen independencia y capacidad de autodeterminación y cuando el Estado concluye un contrato con ellas no compromete su neutralidad religiosa ni las iglesias su autonomía. Esos tratados obedecen a una necesidad práctica de coordinación en que sin indebidas ingerencias se crean normas jurídicas que son necesarias para la vida pública del país.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE

COOPERADORES DEL OBISPO DIOCESANO

Ks. EDWARD SZTAFROWSKI, *Współpracownicy Biskupa Diecezjalnego W Pastorskim Posługiwaniu*, 1 vol. de 320 págs., Ed. Akademia Teologii Katolickiej, Warszawa, 1977.

El presente volumen es la segunda edición corregida y aumentada de la obra cuyo título en castellano sería *Cooperadores del Obispo diocesano en el munus pastoral*. La primera edición de este manual se ha publicado en 1968. Como no es fácil de prever cuándo se promulgará la nueva legislación canónica en sustitución del Codex, se ha publicado esta segunda edición del presente manual con la finalidad de incluir algunos documentos jurídicos promulgados en los últimos tiempos y relacionados con la temática de los cooperadores del obispo diocesano. Se tuvieron en cuenta los siguientes documentos: a) *Litterae circulares S. Congregationis pro Clericis «De Consiliis Presbyteralibus»* (1970) et «*De Consiliis Pastoralibus»* (1974) y el *Directorium S. Congregationis pro Episcopis «Ecclesiae imago»* (1973).

El volumen está dividido en XI Capítulos en los cuales se trata: 1) De los obispos coadjutores y auxiliares; 2) Del Sínodo diocesano; 3) De la Curia y

de los Consejos diocesanos: § 1 Curia diocesana: a) prenotandos, b) Vicario general; c) Vicario episcopal; d) Canciller y notarios; e) archivo episcopal; f) examinadores sinodales, párrocos y consultores; § 2 Consejos diocesanos: a) Cabildo Catedral como Consejo del obispo, b) Consultores diocesanos, c) Consejo presbiteral, d) Consejo Pastoral, e) Comisiones diocesanas: a. Comisión de liturgia sagrada, b. Comisión de música sagrada, c. Comisión de arte sagrada, d. Comisión ecuménica; f. Consejo administrativo y g. Necesidad del trabajo de coordinación; 4) Ordinarios personales: § 1 Vicario castrense, § 2 Prelado personal, § 3 Delegado para los Capellanes misionarios de los emigrantes; 5) De la sede impedida o vacante; 6) De los Cabildos de canónigos; 7) De los vicarios foráneos; 8) De los párrocos; 9) De los Vicarios parroquiales; 10) De los rectores de las Iglesias; 11) Del diaconado permanente.

Como se ve, es un tratado de Organización eclesialística diocesana destinado a los alumnos de la Facultad de Derecho Canónico.

JOSE ANTONIO MARQUES

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PIO VITO PINTO, *La giustizia amministrativa della Chiesa*, 1 vol. de XIV + 477 págs., Ed. Giuffrè, Milano, 1977.

Como quiera que las instituciones de la justicia administrativa en la Iglesia son novedosas e incompletas en su actual configuración, nada tiene de extraño que su estudio cuente todavía con pocos aunque selectos cultivadores, a los que en el plano de la teoría viene ahora a sumarse con la publicación de esta obra quien durante seis años prestó sus servicios en el tribunal contencioso-administrativo eclesialístico (Sección 2.ª de la Signatura Apostólica).

Mucho hay por hacer en el campo del Derecho administrativo de la Iglesia, ya que apenas iniciamos los primeros balbuceos, y a nuestro juicio no deben esperarse resultados notables por vía legislativa, opinión que corroboran tanto la lectura de los esquemas sobre la materia, como la experiencia de los más caracterizados países. Deberá ser precisamente el juez administrativo —tal como en Francia lo hizo el Conseil d'Etat— el que aunando la *prudentia iuris* con una adecuada valoración del interés general, realice la enucleación y fijación de los principios juridicoadministrativos en la Iglesia.

Lo dicho permite comprender por qué muchos ojos se volvieron esperanzados a la *Sectio altera* a partir de 1969 en busca de las coordenadas que definan su actuación, estudiando en las poquísimas decisio-